



**EXPEDIENTE N°** : 45-2019-TSC-OSITRAN  
**APELANTE** : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.  
**ENTIDAD PRESTADORA** : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
**ACTO APELADO** : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0047-2019

**RESOLUCIÓN N° 1**

Lima, 9 de agosto de 2019

**SUMILLA:** *Corresponde confirmar la resolución que declaró infundado el reclamo, en la medida que el administrado no ha acreditado los faltantes consistentes en atados de tubos de acero de la mercadería objeto de reclamo.*

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0047-2019 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

**CONSIDERANDO:****I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- El 30 de enero de 2019, TRANSOCEANIC presentó un reclamo contra APM, señalando lo siguiente:
  - i. El 1 de enero de 2019, atracó en el Terminal Portuario del Callao administrado por APM la nave BEKS MUNNEVVER.
  - ii. La descarga de su mercadería, consistente en setenta (70) atados de tubos de acero, con un peso total de 59.845 MT de acuerdo al B/L N° BKM32TXGCLL034, se realizó el 30 de enero de 2019. Sin embargo, al momento de culminar con la descarga de la mercadería, se detectaron los dos (2) atados faltantes de tubos de acero.
- 2.- Con fecha 1 de febrero de 2019, APM requirió a TRANSOCEANIC presentar información adicional con el objeto de subsanar su reclamo; esto es: i) Datos del representante legal, apoderado o abogado, si lo hubiere; ii) copia simple del documento que acredite la representación legal; (iii) copia simple del documento de identidad del representante legal;



iv) los fundamentos de hecho y derecho que sustenten el reclamo y; v) medios probatorios o el ofrecimiento de los mismos sino estuvieran en su poder.

3.- El 1 de febrero de 2019, TRANSOCEANIC subsanó las observaciones señaladas por APM manifestando lo siguiente:

- i. TRANSOCEANIC fue designado como coordinador por la empresa AMSEQ para la supervisión de la descarga y despacho aduanero de productos de acero de la nave "BEKS MUNNEVVER", amparada con el B/L N° BKM32TXGCLL034, con un lote total de 70 atados de tubos de acero y con un peso total de 59.845 MT.
- ii. Con fecha 30 de enero de 2019, mediante Hoja de Reclamación N° 1589, interpuso un reclamo debido a que en el momento de la descarga de la mercadería su personal observó que faltaban dos (2) atados de tubos de acero.
- iii. El Concesionario es el responsable de tener lista, ordenada y completa la mercadería, para que al momento en el que el consignatario vaya a recogerla no tenga inconvenientes.
- iv. TRANSOCEANIC solicita que se consulte el Certificado de Peso emitido por APM, pues en dicho documento se verifica que no se ha entregado la mercadería completa.
- v. Se ha interpuesto el reclamo en virtud del numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Atención de Reclamos de APM, el cual regula como una de las materias de reclamo los daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM.
- vi. El Concesionario está obligado a brindar de manera eficiente el Servicio Estándar, en virtud del artículo 2 del Reglamento de Operaciones de APM, el cual a su vez se encuentra recogido en el artículo 8.19 del Contrato de Concesión.
- vii. Al actuar como empleador portuario conforme al artículo 4 de su Reglamento de Operaciones, APM se hace responsable por todo cuanto realicen sus trabajadores y las consecuencias que deriven de los actos de estos en cumplimiento de sus labores, siendo responsable en el presente caso por las demoras a causa de un mal desempeño en el arrumaje, mezcla y/o pérdida de la mercadería.
- viii. Es responsabilidad de APM actuar cumpliendo los estándares establecidos en el Anexo 3 del Contrato de Concesión firmado con el Estado Peruano, así como en virtud del artículo 6 del Reglamento de Operaciones, el cual señala que es responsabilidad de APM, planificar, coordinar, comunicar y ejecutar las operaciones, de acuerdo a los estándares establecidos en el Contrato de Concesión.



4. Mediante Resolución N° 1 contenida en el expediente N° APMTC/CL/0047-2019, notificada el 19 de febrero de 2019, APM dio respuesta al reclamo presentado por TRANSOCEANIC, declarándolo infundado por los siguientes argumentos:
- i.- Conforme el artículo 1321 del Código Civil, el resarcimiento por la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de una obligación procederá cuando sea consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.
  - ii.- El artículo 196 del Código Civil, señala que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; asimismo, el artículo 1331 del referido Código señala que corresponde probar al perjudicado por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
  - iii.- TRANSOCEANIC presentó como medios probatorios una Hoja de Reclamación, el *Bill of Lading* N° BKM832TXGCLL034, un documento de *Packing List*, una Nota de Tarja y un Certificado de Peso; mediante los cuales pretendería acreditar que la mercadería fue embarcada en su totalidad y recibida por APM en el Terminal Portuario del Callao.
  - iv.- Uno de los requisitos para que APM responda por el daño señalado por TRANSOCEANIC es que éste necesariamente cumpla con acreditar la existencia del faltante alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de una obligación de APM.
  - v.- La Hoja de Reclamación N° 1589, no constituye un medio probatorio idóneo para demostrar la ocurrencia del daño alegado ni la responsabilidad de APM por los bultos faltantes en el despacho de la mercadería descargada de la nave BEKS MUNNEVER.
  - vi.- El documento de *Bill of Lading* (B/L) N° BKM32TXGCLL034, al ser un documento propio del transporte marítimo utilizado en el marco de un contrato de transporte de mercancías en un buque con la finalidad de establecer las reglas de la relación contractual entre el cargador, el consignatario y el transportista, no demuestra que la mercadería haya arribado completa al Terminal Portuario.
  - vii.- Respecto al *Packing List*, al ser un documento que especifica los datos sobre el embalaje, especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías; no constituye un medio probatorio idóneo que acredite que la mercadería haya arribado completa al Terminal Portuario.
  - viii.- La Nota de Tarja, al ser un documento hecho por el transportista que contiene información relativa a la descripción de la mercadería; no acredita que la mercancía haya llegado completa al Terminal Portuario.



- ix.- El Certificado de Peso es un documento que recoge la información transmitida por el Agente Marítimo a SUNAT con el fin de obtener las autorizaciones necesarias para proceder con el recojo de la mercadería; no obstante, se puede advertir en el presente caso que, si bien se manifestaron 70 bultos, finalmente APM entregó sesenta y ocho (68) bultos con un peso de 65.080 MT, es decir 5.235 MT en exceso a lo manifestado. Lo anterior ocurrió como consecuencia de que hubo bultos que se desglosaron, por lo que al reagruparse dichos bultos se entregaron al usuario dos (2) bultos menos.
- x.- En consecuencia, los documentos presentados por la reclamante no constituyen medios probatorios idóneos que acrediten la responsabilidad de APM por los bultos faltantes en el despacho de la mercadería descargada de la nave BEKS MUNNEVVER.
5. Con fecha 11 de marzo de 2019, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo y agregando lo siguiente:
- i. El numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Atención de Reclamos de APM, contempla como materia de reclamo los daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM.
  - ii. Asimismo, el artículo 108 del Reglamento de Operaciones de APM faculta al usuario a presentar un reclamo cuando considere que no ha recibido el servicio pactado.
  - iii. En el presente caso, no se ha recibido el servicio pactado debido a que el concesionario no prestó una atención óptima cuidando la integridad de la mercadería de TRANSOCEANIC.
  - iv. El artículo 92 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional regula el deber de cuidado y control de la mercadería por parte del concesionario, siendo responsable por los actos u omisiones del personal a cargo de la Operación del Terminal Multipropósito, en virtud del numeral 8.1 del Contrato de Concesión.
  - v. Conforme al artículo 84 del Reglamento de Operaciones de APM, la descarga debe ser controlada mediante una Nota de Verificación Electrónica por cada contenedor, la carga fraccionada o granel por B/L, y la carga rodante por chasis, por lo que TRANSOCEANIC solicita se exhiba la verificación electrónica del B/L N° BKM32TXGCLLo34 al momento de la descarga.
  - vi. Si bien la Nota de Tarja, es realizada en base a aquello transmitido por el transportista, debe emitirse después de que el Concesionario verifique la cantidad y calidad de la mercancía descargada.



- vii. De acuerdo a la información consignada en el Certificado de Peso emitido por APM, se evidencia que entregó al usuario sesenta y ocho (68) bultos con un peso de 65,080 MT de los setenta (70) bultos autorizados, es decir, con una diferencia de dos (2) bultos faltantes. Asimismo, si bien es cierto que hay un aumento en el peso, ello no confirma que la Entidad Prestadora haya entregado la mercancía completa a TRANSOCEANIC, de acuerdo al siguiente detalle:

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
70	59.845	68	65.080	2	5.235

- viii. De acuerdo con el principio de presunción de veracidad recogido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, se presume que los documentos y lo alegado por el usuario se ajusta a la realidad; correspondiéndole a APM desvirtuar lo descrito en los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC.
6. El 27 de marzo de 2019, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1.
  7. El 22 de julio de 2019 se realizó la audiencia de vista de la causa, contándose con la presencia de la representante de APM, quien informó oralmente, quedando la causa al voto.
  8. El 25 de julio de 2019, APM presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.
  9. El 5 de agosto de 2019, TRANSOCEANIC presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

10. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
  - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
  - ii.- Determinar si APM es responsable por los atados faltantes alegados por TRANSOCEANIC.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN



11. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por la pérdida dos (2) atados de tubos de acero, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>1</sup> y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>2</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
12. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
13. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
  - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 19 de febrero de 2019.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 12 de marzo de 2019.

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamo"

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA."

<sup>2</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 036-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

<sup>3</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo, es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

<sup>4</sup> Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"3.1.3 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".



- iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 11 de marzo de 2019, es decir, dentro del plazo legal.
14. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup> (TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
15. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### III.2.1. Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora

16. De acuerdo con el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el Estado Peruano<sup>6</sup>, la desestiba (o descarga) y el manipuleo de la mercadería es responsabilidad de APM, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

#### **"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR**

*Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.  
(...)*

#### **b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA**

*Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito.  
(...)."*

17. Por otro lado, en virtud del contrato de concesión, APM tiene entre sus prerrogativas adaptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y

<sup>5</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 220.- Recurso de apelación

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

<sup>6</sup> Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.



funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas. Es así, que el artículo 8.13 del referido Contrato de Concesión establece lo siguiente:

*"8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:*

- a) Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.*
- b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APM."*

18. Como se desprende del párrafo anterior, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.
19. Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, así como por la integridad de las mercancías de los usuarios.

### III.2.2. Respecto de la probanza de los daños

20. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público<sup>7</sup> (en adelante, el Reglamento de Usuarios) establece lo siguiente:

#### ***"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario***

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:*

*(...)*

#### ***j) A la reparación de daños***

*Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.*

*Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado."*

<sup>7</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN



[El subrayado es nuestro]

21. De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.
22. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
23. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

*Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída."*

[El subrayado es nuestro]

24. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
25. Sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso, TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.
26. En esa misma línea, el numeral 2 del artículo 173 de la Ley del TUO de la LPAG<sup>8</sup> señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

<sup>8</sup> TUO de la LPAG

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



### III.2.3. Sobre los daños alegados por TRANSOCEANIC

27. En el presente caso, TRANSOCEANIC atribuye responsabilidad a APM respecto de la pérdida de dos (2) atados de tubos de acero de propiedad de AMSEQ, señalando que le fueron entregados únicamente sesenta y ocho (68) bultos de los setenta (70) que fueron embarcados en la nave BEKS MUNNEVER.
28. Por su parte, APM manifestó que de acuerdo con la evaluación de los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC, no se ha acreditado que haya existido algún faltante en la mercadería del usuario; ocurriendo más bien que de la información consignada en el Certificado de Peso se entregó al usuario 5.235 MT en exceso a lo declarado.
29. Conforme se ha señalado precedentemente, TRANSOCEANIC presentó los siguientes medios probatorios a efecto de acreditar los hechos alegados en su reclamo:
- *Bill of Lading* (B/L) N° BKM32TXGCLLo34<sup>9</sup>.
  - *Packing List*<sup>10</sup>.
  - Certificado de Peso<sup>11</sup>.
30. En relación al *Bill of Lading*, cabe precisar que dicho documento de transporte marítimo emitido por la línea naviera acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas desde un punto de partida hacia un punto de destino. En ese sentido, el B/L BKM32TXGCLLo34 que obra en el expediente, no acredita la cantidad de mercadería que efectivamente arribó al Terminal Portuario.
31. En lo que refiere al *Packing list*, este es un documento propio del transporte marítimo, el cual es elaborado y emitido por el proveedor o la persona que realiza el envío de la mercadería antes de que esta se embarque en la nave, en el cual se consigna una relación del contenido de la mercancía que completa la información de la factura; por lo que no demuestra la cantidad de mercadería que arribó al Terminal Portuario.
32. Ahora bien, se consideró oportuno revisar la información detallada en la Nota de Tarja de la página web de la SUNAT<sup>12</sup>, en la cual se consignaron los siguientes datos:

<sup>9</sup> Folio 14.

<sup>10</sup> Folios 15 y 16.

<sup>11</sup> Folios 17 y 18.

<sup>12</sup> Información registrada en el enlace: <http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad-itconsmanifesto/manifesto/TS01Alias?accion=consultarehNumeroManifesto>



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 45-2019-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1



CONSULTA DE MANI

Manifiesto:	116-2018-3338	No Bultos:	13180
Fecha de Llegada:	01/01/2019 15:45	P.Bultos:	27.961.313.75
Fecha de Descarga:	08/01/2019 20:15		
Fabrica de la Nave:	BU/S MARUYER	Nacionalidad:	BR
Empresa de Transporte:	S041: TRANSOTAL AGENCIA PERUANA S.A.	No Detalles:	0
Fruto de Tarja:	0		
Fin de Tarja:	0		
Fecha de Transmisión:	11/12/2018 08:44:14		

Planta	Número	Conocimiento	B./J. Muest./Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Muef.	Bultos Muef.	Peso Recib. Dep.Temp.	Bultos Recib. Dep.Temp.	Saldo Bultos	Saldo Bultos	Consignatario	Embarcador	Fecha de Transmisión del ICA	Puerto Destino	Fecha de Nota de Tarja del Transportista
CHBAY	1	BKMB32BAYCLL001	BKMB32BAYCLL001	1	0091	0.00	0	416.275.00	238	410.053.00	338	0.00	0	TO ORDER OF CAYLON PERU S&L	GLOBAL MARKET FERTILIZER AG	24/01/2019	PERU	03/01/2019
CHBAY	2	BKMB32BAYCLL002/003	BKMB32BAYCLL002/003	2	4203	0.00	0	1.137.032.00	522	1.143.150.00	520	0.00	0	TO THE ORDER OF BBVA BANCO CENTRAL	MUMETALS WUENROU MEDIUM PLATE CO., LTD.	24/01/2019	PERU	09/01/2019
CHMG	35	BKMB32TXGCLL034	BKMB32TXGCLL034	35	1141	0.00	0	59.845.00	70	55.080.00	68	0.00	0	ANSEQ ORIENTE S.A.C.	TIANJIN YUANFAL DEBUN INTERNATIONAL TRADE CO., LTD.	13/01/2019	PERU	03/01/2019
CHMG	36	BKMB32TXGCLL035	BKMB32TXGCLL035	36	4555	0.00	0	285.704.00	213	275.070.00	211	0.00	0	TO THE ORDER OF BANCO DE CREDITO CE. INTERNACIONAL PERU	TIANJIN YUANFAL DEBUN INTERNATIONAL TRADE CO., LTD.	18/01/2019	PERU	03/01/2019

33. De la información consignada en el referido documento, se advierte que el usuario manifestó que se estarían transportando setenta (70) atados de tubos de acero con un peso total de 59.845 MT al Terminal Portuario; siendo descargados y entregados a sesenta y ocho (68) atados con un peso total de 65.080 MT, es decir, 5.235 MT más de mercadería.
34. Siendo ello así, se evidencia que si bien le fueron entregados a TRANSOCEANIC sesenta y ocho (68) bultos consistentes en atados de tubos de acero, finalmente el usuario recibió 5.235 MT más de la mercadería que se manifestó arribaría al Terminal Portuario.
35. Cabe señalar que consta del expediente el Certificado de Peso de la referida mercadería, documento en el cual la Entidad Prestadora dejó constancia de que efectivamente entregó a TRANSOCEANIC 5.235 MT más de la mercadería manifestada, tal y como se aprecia a continuación:



<b>Manifiesto:</b>	2018-03308				
<b>Navío:</b>	BEKS MUNEYVER				
<b>Fecha de llegada:</b>	2018-01-01 15:30:00				
<b>Agencia Naviera:</b>	TRANSTOTAL AGENCIA MARITIMA S.A				
<hr/>					
<b>Autorización:</b>	DO1901201914001000012				
<b>GAM Nº:</b>	118-2018-10-514149				
<b>Operación:</b>	Import				
<b>Agencia de Aduanas:</b>	AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.				
<b>Embalaje:</b>					
<b>Producto:</b>	TUBOS EN ATADOS				
<b>Fecha de pesaje:</b>					
<b>Inicio de pesaje:</b>	2018-01-12 13:33:31				
<b>Fin de pesaje:</b>	2018-01-12 22:34:16				
<hr/>					
Autorizado		Controlado		Sólo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
70	59 845	68	65 080	2	-5.235

- 36. El contenido del referido Certificado de Peso no ha sido negado ni desvirtuado por TRANSOCEANIC con medio probatorio alguno.
- 37. APM señaló que la entrega de menos unidades habría sucedido debido a que durante la operación de descarga de la mercadería hubo bultos que se desglosaron, por lo que al reagruparse dichos bultos, se entregaron al usuario dos bultos (02) menos.
- 38. Al respecto, cabe señalar que sin perjuicio de que TRANSOCEANIC haya recibido sesenta y ocho (68) bultos en lugar de los setenta (70) manifestados originalmente; de lo consignado tanto en la Nota de Tarja de SUNAT como en el Certificado de Peso, se acredita que recibió 5.235 MT más de mercadería de lo que se manifestó.
- 39. TRANSOCEANIC alegó que en el presente caso resultaría aplicable el principio de presunción de veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>13</sup>, conforme a lo cual le correspondía a APM acreditar que los faltantes no fueron su responsabilidad.
- 40. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el presente procedimiento administrativo califica como uno de naturaleza trilateral, pues conforme a la definición establecida en el artículo 229 del TUO de LPAG, nos encontramos ante un procedimiento contencioso seguido entre dos administrados ante una Entidad de la Administración, en este caso, el presente

<sup>13</sup> TUO de la LPAG

"Artículo IV. - Principio del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

Tribunal<sup>24</sup>; en consecuencia, existen intereses contrapuestos, correspondiendo a la Administración verificar a través de los medios probatorios aportados por las partes los hechos que sustentan su pretensión.

41. Siendo ello así, en el presente caso se verificó que obran en el expediente medios probatorios, como son la Nota de Tarja y el Certificado de Peso señalados precedentemente, con los cuales se acredita que APM entregó al usuario más mercadería que la manifestada en el B/L.
42. Consecuentemente, no se ha acreditado que TRANSOCEANIC haya recibido menos mercadería de la manifestada ni que la haya recibido con faltantes tal como ha alegado.
43. En ese sentido, no habiéndose acreditado el faltante de mercadería indicado por TRANSOCEANIC, es decir, el hecho generador del daño; corresponde desestimar el presente reclamo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>25</sup>;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0047-2019, que declaró INFUNDADO el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto de dos (2) bultos faltantes correspondientes al *Bill of Lading* N° BKM32TXGCLLo34, consistentes en atados de tubos de acero.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

<sup>24</sup> TUO de la LPAG

Artículo 229. - Procedimiento trilateral

229.1 El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso B) del artículo I del Título Preliminar de la presente Ley.

229.2 La parte que inicia el procedimiento con la presentación de una reclamación será designada como "reclamante" y cualquiera de los emplazados será designado como "reclamado"

<sup>25</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

\*Artículo 60. - Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.\*

\*Artículo 61. - De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)\*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE Nº 45 -2019-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN Nº 1

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.*



**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**

**Vicepresidenta**

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**